Expediente: **70/24**
Carátula: **DIAZ AMALIA CECILIA C/ MEDINA TERESA GRACIELA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **07/10/2024 - 05:01**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MEDINA, TERESA GARCIELA-DEMANDADO
20265708766 - DIAZ, AMALIA CECILIA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 70/24

H20920576882

JUICIO: DIAZ AMALIA CECILIA c/ MEDINA TERESA GRACIELA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 70/24 .TJK

Juzgado del Trabajo I C.J.C.

Concepción, fecha dispuesta al pie.-

AUTOS Y VISTOS:

Que vienen los autos a despacho para resolver el pedido de embargo preventivo deducido por la parte actora al iniciar demanda; y

CONSIDERANDO:

En fecha 23/08/2024, viene el letrado Carlos Villa solicitando embargo en contra de la demandada TERESA GRACIELA MEDINA sobre las cuentas bancarias que poseela accionada en el banco MACRO y en su caso en el Banco BBVA hasta cubrir el monto de la presente demanda que asciende a **$8.504.922,95 (Ocho millones quinientos cuarenta cuatro mil novecientos veintidós con 95 centavos),** monto de la demanda). Funda la presente medida cautelar en el hecho de que no existe fundamento en el despido invocado para ser considerado como valido y tiene que ser tomado como un despido directo sin expresión de causa, por lo que el supuesto se encuentra encuadrado, y se tiene por cumplido los recaudos exigidos por el art. 32 inc. “C”, C.P.C Y C.

En fecha 02/10/2024 se ponen los presentes autos para resolver.

De un examen de las constancias de autos, encuentro que cabe rechazar el presente pedido de embargo. Doy mis fundamentos:

El art. 32 CPCCT suplt. al fuero establece que: " Las medidas cautelares se regirán por lo dispuesto en el Código Procesal en lo Civil y Comercial con las siguientes modificaciones: (...) Se presumirá que concurren los extremos exigidos por el Código Procesal en lo Civil y Comercial para la procedencia del embargo preventivo, en los siguientes casos: 1) falta de contestación de demanda; 2) indemnización tarifada por infortunios laborales, siempre que estos hayan sido reconocidos en sede administrativa; 3) despido directo sin expresión de causa cuando la cesantía resulte documentadamente acreditada; 4) despido directo fundado en fuerza mayor, falta o disminución de trabajo hasta el importe de la indemnización reducida, siempre que la cesantía resulte

documentadamente acreditada".

En el caso de autos encuentro que en la demanda la parte actora sostiene que fue despedida en forma directa por la demandada justificando el distracto en "falta de contracción a su trabajo, por su bajo rendimiento, no acatar las instrucciones dadas, por los numerosos llamados de atención y no cumpliendo las espectativas de esta firma".

Ante estas circunstancias, encuentro que el caso de autos no se enmarca en ninguno de los supuestos contemplados en el mencionado art. 32 CPCCT suplt. al fuero ya citado. Y es que el despido directo fue dispuesto con causa (art. 242 L.C.T), si la misma fue justificada o no será una cuestión de prueba que deberá debatirse en el proceso de conocimiento y que deberá resolverse en la correspondiente sentencia de fondo.

En consecuencia, entiendo que cabe rechazar el presente pedido de embargo preventivo solicitado por la parte actora, en base a lo considerado.

Costas, al no haber un proceso contradictorio, queda exento de costas (art. 49 CPL y 61CPCCT -suplt. al fuero-).

Por ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR el pedido de embargo preventivo peticionado por la parte demandada, conforme lo considerado.

II.- COSTAS, exento.

HAGASE SABER:

Actuación firmada en fecha 04/10/2024

Certificado digital:
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.